

# DERECHO HUMANO AL AGUA: LOS DESAFÍOS PARA SU INTEGRACIÓN EN LA INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA DEL AGUA EN CHILE

## HUMAN RIGHT TO WATER: THE CHALLENGES FOR ITS INTEGRATION IN THE PUBLIC WATER INSTITUTIONAL FRAMEWORK IN CHILE

*Camila Boettiger Philipps\**

RESUMEN: Este trabajo tiene por objetivo analizar el papel institucional del Estado respecto del derecho humano al agua y al saneamiento, en cuanto articulador de los usos del agua como bien nacional de uso público. Esto se da en el marco de una profunda crisis hídrica en la zona central del país, que ha producido en varios casos la judicialización del acceso al agua para consumo humano, y la discusión de propuestas para incluir este acceso como derecho dentro de la normativa constitucional y legal, en paralelo con otras que buscan modificar la institucionalidad pública asociada al recurso hídrico. Para ello, primero se expone el contenido del derecho humano al agua conforme a acuerdos internacionales y jurisprudencia reciente de la Corte Suprema; posteriormente, se analiza la regulación institucional asociada al acceso al agua para consumo humano en nuestro país, finalizando con algunas consideraciones para integrar la solución de este problema al cambio en el diseño regulatorio del sector.

PALABRAS CLAVE: Derecho humano al agua, priorización de usos del agua, diseño institucional, gestión de recursos hídricos.

---

\* Abogada. Magíster en Ciencia Jurídica y Doctora en Derecho PUC. Profesora de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, y profesora investigadora del Centro de Derecho Regulatorio y Empresa de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: cboettiger@udd.cl

**ABSTRACT:** The purpose of this paper is to analyze the institutional role of the State with respect to the human right to water and sanitation, as an articulator of the uses of water as a national public good. This occurs in the context of a deep water crisis in the central zone of the country, which has produced in several cases the judicialization of access to water for human consumption, and the discussion of proposals to include this access as a right within the constitutional and legal regulations, in parallel with others that seek to modify the public institutionality associated with water resources. To this end, first the content of the human right to water will be explained according to international agreements and recent jurisprudence of the Supreme Court is presented, followed by an analysis of the institutional regulation associated with access to water for human consumption in our country, ending with some considerations for integrating the solution of this problem into the change in the regulatory design of the sector.

**KEYWORDS:** Human right to water, prioritization of water uses, institutional design, water resources management.

## INTRODUCCIÓN

La zona central de Chile lleva más de diez años con la peor sequía de nuestra historia; con la posibilidad que esta situación se convierta en permanente debido al cambio climático y la insuficiente recarga de nuestras fuentes naturales, la realidad de una emergencia agrícola y sanitaria ya no es eventual. Tenemos una situación de escasez grave, producto de la cual estamos perdiendo flora y fauna nativa, muerte de ganado por falta de comida y dificultad de abastecimiento de agua en zonas rurales, entre otros efectos negativos.

¿Por qué estamos frente a una crisis hídrica? Son varios los factores que confluyen. En primer lugar, está el físico: la “mega sequía” que afecta principalmente la zona centro del país, que este año en algunas cuencas alcanza un 75 % de déficit<sup>1</sup>; el principal efecto del cambio climático en Chile es justamente la afectación de los ciclos hidrológicos de las cuencas, con una disminución de lluvias, deshielo anticipado de nieve y glaciares y aumento de temperaturas promedio<sup>2</sup>, situación que, al parecer, será más permanente que transitoria<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (2021).

<sup>2</sup> STEHR *et al.* (2019), p. 8.

<sup>3</sup> CENTRO DE CIENCIA DEL CLIMA Y LA RESILIENCIA (CR)2 (2015), p. 26.

En segundo lugar, la demanda por el agua en Chile ha crecido aceleradamente, junto con el crecimiento económico y poblacional, ejerciendo presión sobre los sistemas hídricos a nivel superficial y subterráneo, la que no ha sido acompañada de una gestión integrada que incentive un uso eficiente o sustentable. En tercer lugar, esta situación se ha visto agravada por problemas estructurales que presenta la institucionalidad que debe gestionar el recurso, así como por las características del sistema de derechos de aprovechamiento actual; ambos diseños no se condicen con el esquema más moderno que se ha adoptado en otros países para hacer frente a este escenario<sup>4</sup>.

En ciertas zonas del país, muchas personas no cuentan con agua potable o servicios de alcantarillado suficientes. Sobre todo en zonas rurales, si bien el 53 % de esta población recibe suministro de la red pública, el abastecimiento directo a través de pozos o norias es alto (28 %), así como de aguas superficiales como ríos, esteros o lagos (12 %), ambas fuentes expuestas a la disminución de recarga natural explicada previamente; más precario aún, es la dependencia de camiones aljibes de un 7 % de la población rural<sup>5</sup>.

Esta realidad ha llegado al ámbito jurídico, esencialmente en dos frentes. Uno, la judicialización del derecho humano al agua, a través de recursos que se han entablado tanto en contra de otros usuarios o titulares de derechos de aprovechamiento como contra autoridades municipales, regionales y ministeriales, para lograr un abastecimiento mínimo de agua en ciertas localidades donde la crisis hídrica es ya parte de la vida cotidiana<sup>6</sup>. Aquí la discusión respecto a la existencia de un derecho humano al agua y al saneamiento aporta elementos esenciales que deberían darse en el acceso de las personas a este recurso, además de engarzar con la problemática de la priorización del uso del agua para consumo humano versus otras actividades, productivas o que aportan a funciones ecosistémicas, ante la escasez de agua.

El segundo frente es el cambio de la institucionalidad pública a cargo de la gestión y protección de los recursos hídricos. Existe un diagnóstico bastante transversal<sup>7</sup> de que la organización actual no es suficiente para enfrentar la crisis hídrica y solucionar problemas que se arrastran hace tiempo, entre ellos el asegurar el acceso al agua de los grupos más vulnerables<sup>8</sup>. Este año el gobierno ha anunciado crear una nueva institucionalidad pública que

---

<sup>4</sup> BANCO MUNDIAL (2013), pp. 44-45.

<sup>5</sup> Datos de COMPROMISO PAÍS - MESA I (2020), pp. 99-100.

<sup>6</sup> Los recursos citados, de hecho son todos de la Región de Valparaíso, específicamente de las comunas de Petorca y Nogales.

<sup>7</sup> BANCO MUNDIAL (2011); BANCO MUNDIAL (2013); FUNDACIÓN CHILE (2019).

<sup>8</sup> BANCO MUNDIAL (2013), p. 12.

se encargue del manejo del recurso<sup>9</sup>; siendo al menos más de cuarenta los organismos que tienen algún grado de injerencia en el uso del agua en Chile, este es un cambio urgente y necesario para enfrentar el nuevo escenario hidrológico y de desarrollo del país. En paralelo, tenemos la discusión constitucional en la cual la regulación del agua promete ser uno de los temas centrales y específicamente, el derecho humano o el acceso al agua será parte importante de ella<sup>10</sup>. Por lo mismo, se debe tener cuidado en el diseño institucional que se adopte, para que este realmente funcione y pueda hacerse cargo tanto técnica como institucionalmente, permitiendo proveer y proteger un recurso esencial que se ha vuelto cada vez más escaso.

Este trabajo pretende relacionar ambas problemáticas; si el escenario deseable es que las personas no tengan que demandar o recurrir judicialmente contra otros usuarios o la Administración del Estado para poder acceder en forma digna y suficiente al agua, el derecho humano al agua y al saneamiento debe ser parte de la función pública de la institucionalidad del agua en Chile. Asimismo, en una visión integrada de la gestión de los recursos hídricos<sup>11</sup>, se debe considerar la articulación del uso humano con los demás usos o funciones del agua, que también son fundamentales para las personas y el desarrollo de la sociedad, como la producción de alimentos, el funcionamiento de la industria y servicios, y actividades relacionadas como la minería, energía, etc., junto con proteger la función del agua como elemento ambiental.

## I. EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

El derecho humano al agua y al saneamiento se ha afirmado como otro ámbito en el cual el Estado debería asegurar ciertas condiciones mínimas para la vida de las personas. Desde antes de su declaración explícita por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 2010, se advierte un desarrollo de su contenido y elementos, así como su utilización como fundamento de recursos jurisdiccionales ante la dificultad de acceder a agua para consumo humano básico.

---

<sup>9</sup> *Boletín* 16444-09.

<sup>10</sup> *La Segunda* (2021), pp. 12-13.

<sup>11</sup> Entendemos por gestión de los recursos hídricos el conjunto de intervenciones en las fuentes naturales de agua y las cuencas, para la obtención de mayor seguridad hídrica y protección del ambiente. Véase DOUROJEANNI (2017), p. 67.

## 1. Consagración del derecho al agua en el ámbito internacional

Es en el plano internacional donde comienza primero a aparecer la idea de que las personas tienen un derecho de acceso al agua. Si desde el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempos de guerra de 1949 se incluía como exigencia para todos los Estados el dar “cantidad suficiente de agua y jabón” y “agua potable suficiente” a los internos<sup>12</sup>, luego en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua de Mar del Plata de 1977 se reconoce como derecho de todos los pueblos el “disponer de agua potable en cantidad y calidad suficientes para sus necesidades básicas”.

Más adelante en la Declaración de Dublín de 1992 se declara:

“[...] es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible”.

Diversos autores consideran que la evolución de diversos instrumentos internacionales de *soft law*, junto con la ampliación de la interpretación del art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consagra el “derecho a un nivel de vida adecuado”, constituyen un antecedente de su establecimiento expreso posterior<sup>13</sup>.

El año 2002 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de Naciones Unidas, mediante la observación general n.º 15, reconoció que el derecho al agua consiste en “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”, además de señalar que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud<sup>14</sup>.

Luego, en 2010, la Asamblea General de Naciones Unidas precisó, en su resolución 64/292, que el acceso al agua y al saneamiento (en adelante,

---

<sup>12</sup> <https://pdh.minjusticia.gob.cl/wp-content/uploads/2015/12/Convenio-de-Ginebra-Sobre-la-Protecci%C3%B3n-de-las-Personas-Civiles-en-Tiempos-de-Guerra-%C2%ABConvenio-IV%C2%BB-1949.pdf> [fecha de consulta: Septiembre de 2021]. Véase Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra (1949).

<sup>13</sup> OCHOA (2011), p. 214 y (2013) p. 141; BERTAZZO (2015), pp. 75-76; RECABARREN (2016), p. 320; OBANDO (2018), p. 106; PULGAR (2019), p. 49; GARCÍA (2020), p. 173. CELUME y POO (2021) pp. 8-9, por su parte, se refieren como antecedente internacionales (anteriores a los referidos a derechos humanos) al Convenio de Viena de 1815 sobre la navegabilidad de las aguas del río Rin, o la Convención de Nueva York de 1997 sobre la utilización de aguas internacionales, pero eso se refiere más bien al uso común o de navegación de los ríos más que al derecho humano al agua al que nos referimos aquí.

<sup>14</sup> Introducción Observación General 15/2002, ONU, p. 1.

DHAS) “es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”, que los Estados deben proteger, respetar y promover. Adicionalmente, como parte de la Agenda 2030 (aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2015), mediante la cual se busca avanzar hacia una sustentabilidad económica, social y ambiental, se fija como objetivo de Desarrollo Sustentable (ODS) en el n.º 6 “Agua limpia y saneamiento” busca “garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y saneamiento para todos”<sup>15</sup>.

La relevancia de estas resoluciones de organismos internacionales o declaraciones, si bien no constituyen tratados y, por tanto, no tienen fuerza normativa directa, sí tienen la utilidad de explicitar y dar bases conceptuales para la discusión en torno al acceso al agua para consumo humano en diferentes aspectos: en explicitar y determinar que comprendería este derecho; consecuentemente, cuál es el papel u obligaciones de los Estados en relación con su ejercicio y, concretamente, llevar la discusión a la cuestión práctica de como articular este uso del agua con la realidad geográfica, social, económica y cultural de cada país.

## 2. Contenido normativo del DHAS

La observación general n.º 15 de 2002 del CDESC de Naciones Unidas dice que el derecho al agua consiste en “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”. Esta conceptualización, utilizada de manera generalizada<sup>16</sup> por los autores que se han referido a él<sup>17</sup>, contiene los elementos o aspectos esenciales que permitirían configurar el contenido del DHAS que posteriormente fuera reconocido como un derecho humano esencial.

---

<sup>15</sup> [www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/](http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/). Un detalle de los instrumentos internacionales que se refieren a este derecho puede revisarse en CDGA (2020), pp. 3-4.

<sup>16</sup> En otra visión, basada en el derecho de aguas chileno, NEUMANN (2003) define el derecho a la sed como: “La facultad o potencia jurídica que toda persona tiene para aprovechar legítimamente desde cualquier fuente natural un caudal de aguas, generalmente mínimo, a fin de satisfacer, principalmente su bebida, como su uso doméstico, que se vincula muy directamente con aspectos sanitarios, de la salud y vida de cualquier persona o grupo de la población”. Esta facultad, en nuestra opinión, está relacionada con el uso común de las aguas como bienes públicos. El DHAS en su contenido incluye elementos que van más allá de una habilitación para extraer aguas para necesidades esenciales. Características como la accesibilidad, salubridad, suficiencia y asequibilidad, le dan un carácter más prestacional por parte del Estado que la simple autorización de acceso a fuentes naturales, que es lo que caracteriza al derecho a la sed.

<sup>17</sup> OCHOA (2013), p. 141; BERTAZZO (2015), p. 69; RECABARREN (2016), p. 322; OBANDO (2018), p. 108; PULGAR (2019), p. 52.

De acuerdo con estándares internacionales, los elementos del DHAS deben ser adecuados a la dignidad, vida y salud de las personas. Incluye derechos, tales como acceder a un sistema de abastecimiento que ofrezca iguales oportunidades a la población de disfrutar del derecho al agua; y libertades, como la mantención de un suministro para ejercer este derecho y no ser objeto de injerencias externas, como el corte arbitrario del suministro o la contaminación de los recursos hídricos<sup>18</sup>.

Específicamente, los factores que configuran el contenido normativo de este derecho al agua son la disponibilidad, calidad y accesibilidad del agua para consumo humano. ¿Qué implica cada uno de esos elementos?

- i. *La disponibilidad* considera que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para usos personales y domésticos<sup>19</sup>. Es un elemento objetivo, en cuanto tiene relación con el suministro regular del recurso<sup>20</sup>. Entendemos como parte de este elemento que se pueda acceder a la fuente de agua de manera previsible en tiempo y forma, y que esta pueda entregar la cantidad necesaria para cubrir las actividades de bebida y alimentación, higiene, cuidado personal, aseo y saneamiento doméstico de cada usuario<sup>21</sup>. La OMS considera que un nivel óptimo de disponibilidad se alcanza con una cantidad de entre cien y doscientos litros al día por persona, mientras que un acceso básico sería de veinte litros *per capita* por día<sup>22</sup>.
- ii. En cuanto a la *calidad*, se refiere a que el agua debe ser salubre, libre de degradación o contaminantes y, por tanto, no ha de contener elementos que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. También debe ser aceptable en términos de color, olor y sabor para uso personal<sup>23</sup>.
- iii. La *accesibilidad* es un elemento que tiene diversas dimensiones, que comprende que tanto el agua, las instalaciones y servicios de abastecimiento deben ser accesibles física y económicamente para todas las personas en igualdad de oportunidades y sin discriminación, incluyéndose la entrega de información necesaria<sup>24</sup>. La accesibilidad así desglosada presenta cuatro dimensiones<sup>25</sup>:

---

<sup>18</sup> ONU (2002), p. 5.

<sup>19</sup> OCHOA (2011), p. 216.

<sup>20</sup> RECABARREN (2016), p. 322.

<sup>21</sup> BERTAZZO (2015), p. 58.

<sup>22</sup> HOWARD & BARTRAM (2003), p. 13.

<sup>23</sup> *Op. cit.*, p. 15.

<sup>24</sup> RECABARREN (2016), p. 322.

<sup>25</sup> ONU (2002), pp. 6-7; OCHOA (2011), p. 217; PULGAR (2019), p. 53.

- *Accesibilidad física*, en que el agua, las instalaciones y servicios asociados deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población (hogares, instituciones educativas, lugares de trabajo o cercanías), no amenazándose la seguridad física de las personas al acceder a estas;
- *Accesibilidad económica*, en que los costos y cargos directos e indirectos asociados al abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer el ejercicio de otros derechos;
- *No discriminación*, pues el agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos, de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población;
- *Acceso a la información*, que comprende el derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

Es importante distinguir estos elementos por dos razones. En primer lugar, al tener contenido propio, este derecho puede diferenciarse de otros con los cuales se relaciona<sup>26</sup>, como el derecho a la vida, el derecho a la alimentación o el derecho a vivir en un ambiente sano o adecuado. Su necesidad propia se justifica en que un abastecimiento de agua adecuado evita la deshidratación, reduce el riesgo de enfermedades infecciosas y permite satisfacer las necesidades básicas de consumo, cocina, higiene personal y doméstica de las personas<sup>27</sup>.

La segunda razón es que solo teniendo claro ese contenido esencial los Estados podrán tanto revisar el nivel de acceso de las personas a este derecho, identificar en forma concreta cuáles son aquellos aspectos en que es necesario tomar acciones para facilitar o mejorar el acceso al agua para consumo humano, así como los estándares objetivos, mínimos y deseables, de acuerdo con los cuales realizar esta labor. Cada uno de estos elementos contribuye a especificar los alcances de este derecho, y como contrapartida, los deberes del Estado a su respecto. Este contenido normativo determina derechos y obligaciones tanto para los Estados como para los usuarios de estos sistemas.

### 3. Papel del Estado frente al DHAS

La resolución 64/292 de la ONU establece en su n.º 2 la exhortación a los Estados y las organizaciones internacionales a proporcionar los recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y cooperación internacionales, en particular en los países en desarrollo, con el fin de “proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y al saneamiento”.

<sup>26</sup> OCHOA (2011), p. 215 y (2013), p. 143; DELGADO y ZAPATA (2021), p. 155.

<sup>27</sup> ONU (2002), p. 2.

Más adelante especifica que las obligaciones de los Estados partes son<sup>28</sup>:

- i. Obligación de respetar el derecho, absteniéndose de interferir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua, lo que comprende abstenerse prácticas que restrinjan el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, inmiscuirse en sistemas de distribución del agua, reducir o contaminar las aguas, o limitar el acceso a infraestructura;
- ii. Obligación de proteger, impidiendo que terceros menoscaben el disfrute del derecho al agua, sea por contaminación o explotación inequitativa de las fuentes de agua, o a través de la fiscalización de los servicios de suministro;
- iii. Obligación de facilitar y promover la adopción de medidas y difusión de información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir el desperdicio de la misma;
- iv. Obligación de cumplir, la que comprende reconocer “en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes”; y adoptar estrategias y planes de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho y facilitar el acceso en zonas rurales y urbanas desfavorecidas;
- v. Obligación de garantizar el acceso a la cantidad mínima esencial de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico;
- vi. Obligación de asegurar el derecho al acceso al agua, instalaciones y servicios sobre una base no discriminatoria y sin amenaza a la seguridad personal;
- vii. Obligación de velar por que el agua sea asequible, adoptando medidas técnicas y tecnologías económicamente apropiadas, políticas adecuadas en materia de precios y suplemento de ingresos o suministro gratuito o a bajo costo<sup>29</sup>.

Es importante tener en cuenta que al derivarse del Pacto de DESC, el DHAS es un derecho de realización progresiva, de manera que los Estados deben paulatinamente medidas para su satisfacción, en función del contexto específico y recursos disponibles<sup>30</sup>, considerando el escenario social, económico, político y ambiental al momento de valorar si los servicios

---

<sup>28</sup> ONU (2002), pp. 9-13.

<sup>29</sup> El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) recomienda que el costo del agua no supere el 3 % de los ingresos del hogar: [www.un.org/waterforlifedecade/human\\_right\\_to\\_water.shtml](http://www.un.org/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml) [fecha de consulta: Septiembre de 2021].

<sup>30</sup> CDGA (2020), p. 7.

cumplen con este derecho y el deber de monitoreo, asegurando plataformas para cumplir con la rendición de cuentas que proceda<sup>31</sup>.

Dado que lo que se intenta asegurar es el acceso a agua de determinada calidad, en cantidad suficiente, de manera factible tanto física como económica, estamos ante un derecho de carácter más prestacional frente al Estado que de no interferencia o libertad de ejercicio de otros derechos o titularidades, como podrían ser los derechos de aprovechamiento de aguas. El DHAS considera la facultad de: “mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias”, comprendiendo el acceso a “un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho”<sup>32</sup>. En este sentido, los Estados pueden actuar subsidiariamente tutelando el respeto al derecho e igualdad en su ejercicio<sup>33</sup>; no es necesario que la prestación del servicio sea estatal, sino que el Estado asegure las condiciones para que este se dé en las condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad ya descritas.

Por otra parte, debe enfatizarse que como derecho prestacional, no implica necesariamente su gratuidad absoluta o provisión a todo evento o sin ninguna contraprestación o responsabilidad de las personas. Y en tercer lugar, lo que se está asegurando es un abastecimiento mínimo necesario para una subsistencia digna, no el aseguramiento de un uso libre o ilimitado para cualquier actividad o necesidad. Deben tomarse en cuenta por los Estados los problemas y costos de acceso como tarifas, gastos de conexión, almacenamiento y depuración.

Asimismo, como todo derecho, las personas deberán cumplir con su parte de deberes y obligaciones, lo que puede incluir un pago de tarifa o costo de mantención, suministro u otros asociados al abastecimiento; la prohibición de usar el agua para fines distintos que el consumo humano; hacerse responsable por posibles daños a infraestructura y evitar la contaminación de las aguas en sus fuentes naturales o redes de abastecimiento.

#### *4. Reconocimiento jurisprudencial del DHAS en Chile*

Decíamos al principio que son varios los fallos de tribunales que se han pronunciado sobre este derecho al conocer recursos de protección, los cuales se han referido a distintos elementos o características de este derecho, pero

---

<sup>31</sup> Human Right to Water.

<sup>32</sup> OCHOA (2011), p. 217.

<sup>33</sup> PULGAR (2019), p. 53.

resolviendo sobre casos puntuales en los que el abastecimiento de las personas involucradas ya se encuentra en situación de emergencia al ser proveída mediante camiones aljibe.

Por ejemplo, y en relación con el elemento de la disponibilidad, la Corte de Apelaciones de Valparaíso en 2020 acogió la acción de protección interpuesta por la Defensoría de la Niñez en contra del Ministerio de Salud y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso por haber dictado la resolución n.º 458, de 16 de abril de 2020, que fijaba en cincuenta litros diarios por persona la dotación que debía entregarse mediante camiones aljibe y que dejaba sin efecto una resolución anterior que determinaba que esa dotación era de cien litros diarios por persona para los habitantes de la provincia de Petorca<sup>34</sup>. En cuanto a la accesibilidad, la Corte Suprema también en 2020, confirmó el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que acogió un recurso de protección presentado en contra de la Gobernación Provincial de Petorca y de su gobernadora, por la finalización del reparto de agua en camiones aljibe en esa zona. La Corte de Apelaciones de Valparaíso ordenó a las recurridas coordinarse con la municipalidad competente y garantizar a los recurrentes el agua suficiente para su subsistencia<sup>35</sup>.

## II. REGULACIÓN NACIONAL EN RELACIÓN

### CON EL ACCESO AL AGUA PARA CONSUMO HUMANO

No hay disposición legal ni constitucional que explícitamente garantice el derecho humano al agua en Chile<sup>36</sup>. Sin embargo, se ha entendido que a pesar de lo anterior nuestro ordenamiento jurídico:

“Consagra una serie de normas que, sin significar un reconocimiento expreso de este derecho, están destinadas a garantizar el acceso al agua para el consumo humano y para su uso sanitario”<sup>37</sup>.

Las normas que se relacionan con el abastecimiento de agua para consumo humano se refieren al mismo en diversos aspectos.

<sup>34</sup> CORTE DE APELACIONES (2020), rol n.º 13983-2020, Defensoría de la Niñez con Ministerio de Salud y Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso.

<sup>35</sup> CORTE SUPREMA (2020), rol n.º 131140-2020, Instituto Nacional de Derechos Humanos con Gobernación Provincial de Petorca.

<sup>36</sup> RIVERA, MOLINOS y DONOSO (2020), p. 11.

<sup>37</sup> RECABARREN (2016), p. 111; en el mismo sentido, DELGADO y ZAPATA (2021), p. 155.

### 1. Acceso directo y obligación de proveer de agua para consumo humano

Por una parte, están aquellas reglas que permiten *abastecerse directamente de fuentes naturales* en caso de no contar con una red pública de agua disponible; por ejemplo, el art. 56 inciso 1 del *Código de Aguas*, que faculta a cualquier persona para sacar de suelo propio agua para “la bebida y el uso doméstico”. El volumen de agua que puede extraerse en virtud de esta norma está limitado, según el art. 51 del Reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas<sup>38</sup>, al agua necesaria:

“[...] con el fin de utilizarla para satisfacer sus necesidades de bebida, aseo personal, y cultivo de productos hortofrutícolas indispensables para su subsistencia, sin fines económicos o comerciales”.

Otras *normas obligan a proveer de agua para consumo humano en determinadas situaciones*, como una obligación de hacer para la realización de ciertas actividades o faenas, como el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo<sup>39</sup> el cual en sus arts. 12 a 15 establece que todo lugar de trabajo debe tener agua potable para el consumo humano y necesidades básicas de higiene y aseo personal, incluso en faenas transitorias. En cuanto a la cantidad, establece que deberá mantenerse una dotación mínima de cien litros de agua por persona al día, pudiendo solo la autoridad sanitaria, autorizar una cantidad menor, que no podrá ser inferior a treinta litros diarios por trabajador y miembro de su familia. Esta misma cantidad es la que dispone que debe entregarse mediante camiones aljibe, conforme al art. 13 del Reglamento sobre condiciones sanitarias para la provisión de agua potable mediante uso de camiones aljibe<sup>40</sup>. Ese volumen coincide con la cuantificación que efectúa la OMS del acceso óptimo al agua para cubrir las necesidades humanas de consumo e higiene.

Por otra parte, está la *normativa respecto a la calidad de las aguas para consumo humano*, aplicable a cualquier situación en la que alguna entidad o persona asuma dicha provisión, las cuales están contenidas en Normas de Calidad Primaria, o lo establecido en el *Código Sanitario* y su Reglamento.

Finalmente, está la *regulación de las diversas entidades que tienen a su cargo las actividades de producción, distribución y abastecimiento de agua para*

<sup>38</sup> Reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas (2014).

<sup>39</sup> Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo (2000).

<sup>40</sup> Reglamento sobre condiciones sanitarias para la provisión de agua potable mediante el uso de camiones aljibes (2018).

*consumo humano*, a las que nos referimos en la sección siguiente, actividades cuentan con una regulación especial con restricciones como objeto único, obligatoriedad de prestación del servicio y la regulación del precio a cobrar o tarifa. Dentro de estas normas están la Ley General de Servicios Sanitarios de 1989 y su reglamento de 2005, normativa complementada por el DFL N70 de 1988, del MOP, a través del cual se fijan las tarifas de servicios de agua potable y alcantarillado.

## 2. *Uso sanitario del agua:*

### *Abastecimiento de agua potable a través de concesiones sanitarias, servicios rurales y provisión directa*

Respecto de la normativa aplicable para uso sanitario del agua, resulta necesario distinguir aquella regulación contenida principalmente en el DFL n.º 382/89, del Ministerio de Obras Públicas, que contiene la Ley General de Servicios Sanitarios (LGSS), aplicable a *empresas prestadoras de servicios sanitarios*, de aquellas que regulan las áreas donde no existe la prestación de este servicio por parte de las mencionadas empresas<sup>41</sup>.

En términos generales, la LGSS establece un esquema basado en el otorgamiento de concesiones sanitarias a distintas empresas concesionarias las cuales deben proveer servicios sanitarios a la población dentro de la respectiva área de concesión, bajo la regulaciones y directrices emitidas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), quien, a su vez, puede fiscalizar y sancionar a dichas empresas por las infracciones al servicio concesionado.

Según el “Informe de gestión del sector sanitario (2020)” elaborado por la SISS en nuestro país:

“Más del 80% de la población habita en zonas urbanas concesionadas en que los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas son provistos por empresas concesionarias o empresas explotadoras de concesiones”<sup>42</sup>.

Lo anterior, significa que el sector sanitario regulado por la LGSS está compuesto por cincuenta y una concesionarias que abarcan a más de cinco millones de clientes residenciales<sup>43</sup>. En relación con esta materia es relevante destacar la existencia de la Ley n.º 18878, que establece un subsidio al pago del consumo del agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas. Este subsidio

---

<sup>41</sup> El art. 1 de la LGSS denomina “servicios sanitarios” a producir y distribuir agua potable y a recolectar y disponer aguas servidas.

<sup>42</sup> SISS (2020), p. 19.

<sup>43</sup> *Ibid.*

es de cargo de la municipalidades y ha permitido que la conexión a la red de agua potable continúe en aumento<sup>44</sup>.

Para el *sector rural no concesionado* existen diversas normas aplicables, las que dependerán de la situación específica de sus habitantes. Estas van de normas aplicables a cada solución particular, contenidas principalmente en el *Código Sanitario* y reglamentos dictados por el Ministerio de Salud<sup>45</sup> hasta la recientemente dictada Ley n.º 20998 sobre Servicios Sanitarios Rurales<sup>46</sup>. Esta ley busca garantizar el abastecimiento de agua potable y saneamiento para los habitantes del sector rural de Chile. Además, se reconoce a las organizaciones sociales como los operadores y administradores de los servicios sanitarios en su territorio y establece el papel del Estado como proveedor de la infraestructura, ejecutando obras para servicios existentes y nuevos<sup>47</sup>.

La regulación sanitaria ha permitido que casi la totalidad de la población urbana goce de acceso continuo a fuentes de agua potable<sup>48</sup>. Asimismo, las empresas de servicios de agua y saneamiento han realizado inversiones con el objetivo de ampliar las instalaciones de tratamiento de aguas servidas urbanas a gran parte de la población urbana<sup>49</sup>. Sin embargo, en las áreas rurales, donde vive alrededor del 15 % de la población, no se tienen datos sobre el acceso a fuentes de agua y del tratamiento de aguas servidas.

### 3. *Priorización y facultades de la Dirección General de Aguas en relación con la provisión de agua para consumo humano*

Finalmente, es necesario referirse a la preeminencia o priorización del consumo humano o abastecimiento poblacional en el sistema de derechos de aprovechamiento de aguas, títulos que permiten un uso privativo de volúmenes de agua tanto de fuentes superficiales como subterráneas. Concretamente, la pregunta es si nuestra normativa contempla un mecanismo directo y general de priorización del consumo humano en la constitución y ejercicio de estos derechos.

A diferencia de los *Códigos de Aguas* de 1951 y 1969<sup>50</sup>, el *Código* de 1981 no establece una priorización de usos de agua; nuestra legislación ac-

---

<sup>44</sup> OCDE-CEPAL (2005), p. 83.

<sup>45</sup> Como reglamento asociado al *Código Sanitario* se encuentra principalmente el D.S. 236/26, Reglamento General de Alcantarillado Particulares, Fosas Sépticas, Cámaras Filtrantes, Cámaras De Contacto, Cámaras Absorbentes y Letrinas Domiciliarias.

<sup>46</sup> Publicada en el D.O del 14 de febrero 2017.

<sup>47</sup> Para más detalle véase <https://doh.mop.gob.cl/SSR/index.html>

<sup>48</sup> OCDE-CEPAL (2005), p. 83.

<sup>49</sup> *Ibid.*

<sup>50</sup> Véase una comparación de la regulación y caracterización de los derechos de aprovechamiento en los diferentes *Códigos* en BOETTIGER (2019).

tual no contiene ninguna norma expresa que privilegie el consumo humano sobre otros usos, sean estos productivos o no, tanto en el otorgamiento de derechos de aprovechamiento como en su distribución normal o, incluso, redistribución por causa de extraordinaria sequía<sup>51</sup>. La priorización de usos en regímenes previos al *Código de Aguas* de 1981, en que el consumo humano tenía la posición predominante, desapareció con su entrada en vigencia. Sin embargo, la reincorporación de esa directriz es una pretensión en varios proyectos de reforma legal en actual tramitación parlamentaria<sup>52</sup>.

Sin embargo, es posible encontrar en el *Código* actual algunas prescripciones que de alguna manera establecen una preeminencia del agua para consumo humano en los sistemas de asignación originaria o ejercicio de derechos de aprovechamiento. Así, pueden mencionarse, a título ejemplar:

- i) Posibilidad de expropiar derechos de aprovechamiento de agua para satisfacer menesteres domésticos de la población cuando no existan otros medios para obtener agua (art. 27 del CA). Hasta el momento, esta herramienta no se ha utilizado en la práctica.
- ii) Reserva de caudales para el abastecimiento de la población (art. 147 bis inciso 3° del CA): Cuando no haya otros medios para obtener agua, y sea necesario reservarla para abastecer a la población, el Presidente de la República podrá disponer, previo informe de la DGA, la denegación parcial de solicitudes de derechos de aprovechamiento. Este instrumento se puede usar, eso sí, solo en el contexto de un procedimiento de solicitudes de concesión de derechos de aprovechamiento, y permite a la autoridad priorizar el agua para consumo humano en relación con otros posibles destinos del recurso, pues hay volúmenes que quedan reservados exclusivamente para ese fin. Esta figura sí ha tenido aplicación.
- iii) Incremento de las multas aplicadas por la DGA cuando se afecte el consumo humano, subsistencia y saneamiento (art. 173 bis del CA). El monto de las multas a beneficio fiscal que fija la DGA por las infracciones al CA puede aumentarse, hasta en un 100 %, cuando el incumplimiento respectivo afecte la disponibilidad de agua para satisfacer el consumo humano, uso doméstico de subsistencia o el saneamiento. Aquí esta circunstancia constituye una agravante contemplada en materia sancionatoria.
- iv) Privación de agua como sanción a los usuarios infractores de medidas de reparto fijadas por las juntas de vigilancia (art. 281 del *Código de Aguas*). El directorio de una junta de vigilancia está facultado

---

<sup>51</sup> Arts. 22 y 314 del CA.

<sup>52</sup> Véase *Boletín* 7543-12.

para privar del agua a aquellos miembros que la extraigan fuera de su turno o que alteren las demarcaciones prescritas; no obstante, siempre deberá dejárseles el agua necesaria para la bebida.

En suma, el *Código de Aguas* de 1981 contempla algunas herramientas que podrían darle preeminencia al consumo humano, pero ello ocurre solo en circunstancias especiales o extraordinarias, cuando no hay otros medios para satisfacer el abastecimiento a la población, lo que gatilla, por ejemplo, la potestad de expropiar derechos de aprovechamiento o de reservar caudales de agua. Pero por regla general, ante la presentación de diversas solicitudes de asignación de nuevos derechos de aprovechamiento, o en situaciones en que debe restringirse la cantidad de agua a distribuir por escasez ordinaria o anormal relativas al ejercicio de derechos de aprovechamiento sobre las mismas aguas, la normativa no considera prevalencias de un uso o destino del agua sobre otro, pues todos se encuentran, para estos efectos, en igualdad de condiciones (agua para la actividad minera, agrícola, hidroeléctrica, industrial, abastecimiento a la población, etcétera).

### III. INTEGRACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL AGUA EN LA GESTIÓN INSTITUCIONAL

Lo expuesto en el acápite anterior nos lleva al objeto de este artículo: ¿Cuál es el papel o funciones que debe adoptar el Estado o la autoridad administrativa respecto del DHAS? ¿Qué desafíos deben integrarse en las reformas al sistema de derechos de aprovechamiento de aguas e institucionalidad pública en materia de recursos hídricos con ese objetivo?

La consagración formal de este derecho en el ámbito constitucional o legal, si bien es relevante y hay un amplio consenso al respecto, no garantiza por sí misma el acceso material al agua en las condiciones que este derecho requiere. En realidad, más importante que eso es la efectiva concreción del DHAS en las distintas y muy diversas zonas geográficas del país, lo que se traduce en un ajuste tanto de regulación específica como de gestión administrativa<sup>53</sup>.

#### 1. Primer desafío:

##### *Regulación del DHAS a nivel normativo*

Un primer paso, que se propone transversalmente en nuestro país, es consagrar normativamente el DHAS tanto en la Constitución como en la ley. Para esto,

---

<sup>53</sup> VERGARA (2015), p. 200.

se han postulado fórmulas que lo integrarían en los derechos o garantías constitucionales, unido a un deber del Estado de garantizar el acceso al agua para consumo humano en términos similares a los analizados en los instrumentos internacionales de la ONU o la OMS; también, se ha postulado incluirlo en los derechos fundamentales amparados por la acción de protección, para dar una vía directa hacia la reclamación judicial de su concreción<sup>54</sup>.

En cuanto al contenido del derecho, por regla general se hace eco de lo dispuesto por la ONU y analizado en la primera parte, dándole a estos elementos una dimensión objetiva:

“Compuesta por el conjunto de principios y reglas que regulan el acceso al suministro al agua necesaria a los ciudadanos en la calidad, cantidad ,y precio justo, que determinan los organismos y las facultades para fiscalizar la continuidad del servicio y que establecen sanciones en caso de injerencias, privaciones o perturbaciones en dicho suministro”<sup>55</sup>.

Parte fundamental de esta cuestión es si el DHAS se garantizará directamente por el Estado, o se admite que la función del poder público en esta materia es establecer las condiciones para que el consumo humano sea abastecido, dependiendo de la ubicación geográfica, directamente por los usuarios, por servicios públicos o por concesionarios regulados. Otro aspecto relevante es si se incluye en la norma el contenido del derecho o, más bien, las características con las que debe darse ese acceso en los términos de accesibilidad física, calidad o salubridad, y asequibilidad económica.

## 2. Segundo desafío:

### *Priorización del abastecimiento humano sobre otros usos*

Por lo general se asocia la propuesta de reconocer o garantizar el DHAS con la modificación de la actual legislación en cuanto a contemplar normas expresas y facultades para la autoridad que privilegien el consumo humano sobre otros usos, sean estos productivos o no, tanto en el otorgamiento de derechos de aprovechamiento como en su distribución normal y en especial en la redistribución por causa de extraordinaria sequía.

Ahora bien, simplemente restablecer la priorización del consumo humano por sobre otros usos, como lo hacían los *Códigos de Aguas* anteriores, no soluciona el problema. Una adecuada priorización del uso del agua para consumo humano debe hacerse cargo de una serie de elementos de los cua-

<sup>54</sup> Por ejemplo, GUTIÉRREZ y GUTIÉRREZ (2021), pp. 63-64.

<sup>55</sup> CELUME y POO (2021), pp. 13-14

les dependerá su implementación. Si se deja solamente establecido, como se hace en diversos proyectos o propuestas de reforma constitucional y legal sobre el tema, que se priorizará el uso de agua para consumo humano, sin ninguna especificación adicional, seguramente tendremos una declaración bien intencionada, pero con una compleja, y probablemente conflictiva, aplicación práctica<sup>56</sup>.

En esa línea, hay propuestas que se hacen cargo del contenido de la priorización, como dónde establecerla normativamente (Constitución, ley, reglamentos). Recogemos aquí la siguiente idea:

“[...] acá deba darse una articulación normativa, en el sentido de que la formulación misma de la priorización, con sus supuestos basales, puede incluirse en la Constitución o la ley, pero los detalles más específicos debieran definirse más bien en un reglamento creado al efecto”.

Deberían ser la ley y probablemente un reglamento, y no la Constitución, las normas que incluyan factores o elementos esenciales del DHAS, como la de disponibilidad, lo que requiere especificar cuánto y cómo se priorizarán ciertos volúmenes de agua para asegurar la cantidad suficiente para abastecimiento humano. Para esos efectos, deberían fijarse mínimos y máximos que permitan satisfacer el llamado consumo humano o uso personal y doméstico.

Por otro lado, una asignación prioritaria y de disponibilidad de agua para los usos humanos básicos esenciales, además de ser coherente con el reconocimiento del DHAS como derecho fundamental, no pareciera ser, si seguimos los estándares internacionalmente aceptados, una cantidad de agua tan determinante frente a otros usos. Cuantitativamente, los usos domésticos representan menos del 10 % de los usos totales del recurso, y el resto es utilizado por la agricultura, la industria y la minería. De esa limitada cantidad, solo una pequeña parte es para los usos esenciales<sup>57</sup>. Para que esto sea efectivo, es fundamental que se tengan claros los criterios y circunstancias en que estas cantidades deben darse, de manera que la priorización sea efectivamente para uso y consumo humano esencial y no otros usos. El derecho humano al agua tiene un contenido específico y limitado, es agua para uso personal y doméstico con ciertos estándares<sup>58</sup>, pero no es un acceso ilimitado y gratuito al agua.

<sup>56</sup> RIVERA, MOLINOS y DONOSO (2020), p. 12.

<sup>57</sup> CDGA (2020), p. 7.

<sup>58</sup> RIVERA *et. al.* (2021), pp. 13-15.

### 3. Tercer desafío:

#### *Articular la priorización del consumo humano con las demás funciones esenciales del agua*

Junto con declarar que el derecho humano al agua es esencial para la vida de las personas, la observación general n.º 15 (2002) también establece:

“El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos [...] para producir alimentos, asegurar la higiene ambiental, procurarse un medio de subsistencia, disfrutar de determinadas prácticas culturales”;

y que, si bien debe concederse prioridad al derecho a utilizarla para fines personales y domésticos, se señala también, por ejemplo:

“La importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada”.

Por otra parte, está la función ambiental de los recursos hídricos, como parte y también soporte de ecosistemas y equilibrio ecológico. El agua, como elemento esencial del ambiente y de todos los organismos, cumple múltiples funciones. Respecto del ser humano, es vital para su subsistencia, pero esa necesidad la compartimos con todos los seres vivos del planeta. Es ineludible, al intentar garantizar el derecho humano al agua, preguntarnos quién o qué sigue en importancia en la regulación del acceso al agua disponible.

Puede resultar odioso, pero técnicamente necesario, el incluir en la regulación la precisión de en qué circunstancias o instancias se hará operativa la priorización, y hasta qué punto, límite o cantidad. Existen otras funciones o aprovechamiento de las aguas que son casi tan esenciales como la bebida y uso doméstico, y más aún en lugares donde los recursos hídricos son altamente variables o escasos en su provisión natural, como el uso en agricultura, actividades productivas y también en sus funciones ecosistémicas o ambientales.

Quizá más que en los procedimientos de asignación originaria de derechos de aprovechamiento, esto es, cuando se constituyan nuevos derechos, es en la distribución de caudales disponibles, o en el ejercicio de los derechos de aprovechamiento, donde realmente se requerirán presupuestos e instrumentos claros para materializar el mandato de priorizar el agua para consumo humano. En primer lugar, considerando que los servicios de provisión de agua potable son prestados bajo distintos esquemas en nuestro país (en sectores concesionados, por concesionarios sanitarios, y, en localidades no concesionadas, por comités o cooperativas de agua potable rural), será nece-

sario que la distribución considere ese abastecimiento prioritario. Deberán detallarse, principalmente, los hechos que deben concurrir, el o los instrumentos o mecanismos regulatorios a utilizar, el procedimiento aplicable y la o las autoridades competentes para hacer efectiva la priorización y velar para que se respete adecuadamente.

En segundo lugar, deberán crearse instancias de información, coordinación e integración adecuadas para que los demás usos, productivos, para alimentación y otros necesarios para el normal funcionamiento de la vida, puedan articularse con el consumo humano, el que deberá ser responsable y limitado, igual que cualquier otro. En tercer lugar, deberán integrarse otros instrumentos, como las autorizaciones de funcionamiento de proyectos, las cuales pueden contemplar caudales ambientales que se deben respetar dentro de un cauce o en áreas protegidas o ecosistemas vulnerables, como los humedales; o a respetar las intervenciones de los cauces y fuentes naturales aun cuando la necesidad de abastecimiento humano sea acuciente.

Y esa hipótesis nos llevará inevitablemente a la institucionalidad pública del agua, quién será quien deba fiscalizar y distribuir, en el ejercicio de los derechos de aprovechamiento, pero también en el consumo que hagan las personas del agua disponible; sobre todo en condiciones particulares de escasez o sequía, de manera que también se puedan mantener las demás funciones del agua en otras actividades humanas, o, incluso, en el ambiente natural, desde donde la extraemos.

## BIBLIOGRAFÍA

- BERTAZZO, Silvia (2015). "La tutela del acceso al agua potable en el derecho internacional". *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*. Año 22, n.º 2.
- BOETTIGER, Camila (2019). "Caracterización de los derechos de aprovechamiento de aguas y propuestas de reforma". *Actualidad Jurídica*, n.º 40.
- CELUME, Tatiana y Pamela POO (2021). "Crisis climática y ecológica, nueva Constitución y derecho humano al agua". *Repensando la regulación de las aguas: crisis socioambiental y proceso constituyente. Actas de las III Jornadas del régimen jurídico de las aguas*.
- DELGADO, Verónica y Juan Francisco ZAPATA (2021). "El derecho humano al agua y al saneamiento: La priorización del uso ecosistémico como un presupuesto necesario". *Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. Santiago: Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, tomo III.
- DOUROJEANNI, Axel (2017): "Gestión del agua por cuencas: avances y desafíos pendientes". *Desafíos del agua para la región Latinoamericana*. Fundación Chile.

- GARCÍA, Borja (2020). "La compatibilidad del derecho humano al agua con la legislación chilena", *Ius et Praxis*. Año 26, n.º 3.
- HOWARD, Guy & Jamie BARTRAM (2003). *Domestic Water Quality, Service Level and Health*. World Health Organization.
- OBANDO, Iván (2018). "El derecho humano al agua revistado". *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n.º 27.
- OCHOA, Fernando (2011). "Algunas reflexiones en torno al derecho al agua, en especial sobre su recepción y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico chileno". *Revista Derecho y Humanidades*, n.º 18.
- OCHOA, Fernando (2013). "El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derecho humanos". *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, n.º 233-234.
- NEUMANN, Christian (2003). "El derecho a satisfacer la sed en el derecho de aguas". *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n.º 2.
- PULGAR, Antonio (2019). "Marco constitucional para la gestión de las aguas en Chile: Aproximación desde el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento". *La regulación de las aguas: nuevos desafíos del siglo XXI. Actas de las II Jornadas del Régimen Jurídico de las Aguas*.
- RECABARREN, Oscar (2016). "El estándar del derecho de aguas desde la perspectiva del derecho internacional de los humanos y del medio ambiente". *Estudios constitucionales*, año 14, n.º 2.
- RIVERA, Daniela, María MOLINOS y Guillermo DONOSO (2020). "Priorización del agua para consumo humano". *Temas de la Agenda Pública*, año 15, n.º 131.
- STEHR, Alejandra *et al.* (2019). *Recursos hídricos en Chile: Impactos y adaptación al cambio climático*. Informe de la Mesa Agua. Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, Comité Científico COP 25.

## Normas

- Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 12 de agosto de 1949. Disponible en <https://pdh.minjusticia.gob.cl/wp-content/uploads/2015/12/Convenio-de-Ginebra-Sobre-la-Protecci%C3%B3n-de-las-Personas-Civiles-en-Tiempos-de-Guerra-%C2%ABConvenio-IV%C2%BB-1949.pdf>
- Código de Aguas* (1981).
- DFL n.º 382 (1989). Ley General de Servicios Sanitarios, de 21 de junio de 1989.
- Reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas (2014), decreto N° 203 del Ministerio de Obras Públicas, de 7 de marzo de 2014.
- Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo (2000), decreto 594 del Ministerio del Trabajo, de 29 de abril de 2000.

Reglamento sobre condiciones sanitarias para la provisión de agua potable mediante el uso de camiones aljibes (2018), decreto 41 del Ministerio de Salud, de 8 de febrero de 2018.

Reglamento General de Alcantarillado Particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias (1926), decreto 236 del Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, de 23 de mayo de 1926.

Proyecto de ley: *Boletín* 14446-09: Crea la Subsecretaría de Recursos Hídricos en el Ministerio de Obras Públicas y nueva institucionalidad nacional de recursos hídricos, y modifica los cuerpos legales que indica.

### Otros documentos

BANCO MUNDIAL (2013): "CHILE. Estudio para el mejoramiento del marco institucional para la gestión del agua", 28 de junio de 2013. Disponible en <https://documents1.worldbank.org/curated/en/728921592935741966/pdf/Chile-Institutional-Framework-of-Water-Sector.pdf> [fecha de consulta: 17 de noviembre de 2018].

COMPROMISO PAÍS - MESA 1 MINISTERIO OBRAS PÚBLICAS (2020): *Personas que residen en una vivienda. Sin servicios sanitarios básicos (agua potable y/o baño)*. Disponible en [www.compromisopais.cl/assets/files/Mesa1-ServiciosSanitariosBasicos.pdf](http://www.compromisopais.cl/assets/files/Mesa1-ServiciosSanitariosBasicos.pdf) [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2021].

DGA (2021). "Pronostico de caudales de deshielo. Temporada de riego 2021-2022". S.D.T. n.º 443. Disponible en [https://dga.mop.gob.cl/productosyservicios/informacionhidrologica/Documents/Pronostico\\_2021\\_2022.pdf](https://dga.mop.gob.cl/productosyservicios/informacionhidrologica/Documents/Pronostico_2021_2022.pdf) fecha de consulta: 21 de septiembre de 2021].

*La Segunda* (2021). "Prioridad para consumo humano: El único mínimo común de los constituyentes en torno al agua". Disponible en <https://portal.nexnews.cl/showN?valor=gggyqh> [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2021].

OCDE-CEPAL (2005). *Evaluaciones de desempeño ambiental-Chile*. Disponible en [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/1288/1/S0500003\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/1288/1/S0500003_es.pdf) [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2021].

ONU (2002). Observación general n.º 15. Disponible en [www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,,47ebcbfa2,0.html](http://www.refworld.org/es/publisher/CESCR/GENERAL/47ebcbfa2,0.html) fecha de consulta: 21 de septiembre de 2021].

SISS (2020). *Informe de gestión del sector sanitario*. Disponible en [www.siss.gob.cl/586/articulos-19431\\_recurso\\_1.pdf](http://www.siss.gob.cl/586/articulos-19431_recurso_1.pdf) [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2021].